

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 11001 4003 034 2023 00082 01.**

Hallándose el expediente de la referencia al despacho para resolver la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS en representación de su hijo LUIS FELIPE TRIANA MANTILLA contra el COLEGIO SANTO TOMAS DE AQUINO DE BOGOTA, el Despacho observa, que para evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso, se requiera la vinculación de sujetos procesales que llamarse a este trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que una de las pretensiones de la tutela se encuentra encaminada a que *“...Se notifique al ministerio público de competencia, la personería y ministerio de educación con el fin de que se le haga seguimiento al desarrollo del año lectivo al colegio, con el fin de evitar retaliaciones o represarías en contra del estudiantes o actividades donde interactúen los padres de familias en general...”*; y aunque el Ministerio de Educación Nacional fue vinculado al presente trámite constitucional, no ocurrió lo mismo con el Ministerio Público y la Personería de Bogotá, quienes debieron ser vinculados a fin de pronunciarse sobre tales pedimentos.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con las pretensiones de la súplica constitucional, en tanto frente a ellos se imploró que fueran notificados para que ejercieran seguimiento al desarrollo del año lectivo con el fin de evitar retaliaciones o represalias contra el estudiante, o actividades donde interactúen los padres de familia en general; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de sujetos procesales, y eventualmente, la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación del Ministerio Público y la Personería de Bogotá, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular al Ministerio Público y la Personería de Bogotá, y se profiera una nueva providencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciense.

**TERCERO.-** Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*DLR*

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5337f45104caf7a9617b0829125c5dea294868113093d40efea3064f64bc32e1**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**